



Lima,

CIRCULAR N° AFP- -2015

**Ref.: Aplicación del
abandono por parte
de las AFP en los
procesos de
solicitud de pensión
de sobrevivencia o
invalidez**

Señor
Gerente General:

Sírvase tomar conocimiento que, en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 9 del artículo 349° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, y el artículo 55° del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias de Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, referido a Afiliación y Aportes, aprobado por Resolución N° 232-98-EF/SAFP y sus normas modificatorias, esta Superintendencia emite las siguientes disposiciones de carácter general, cuya publicación se dispone en virtud de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS:

1. Alcance

La presente circular es de aplicación a las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, en adelante AFP, y regula las condiciones en las que las AFP podrán aplicar el abandono de proceso por causas imputables al afiliado en el contexto de los procesos de solicitud de pensión de sobrevivencia o invalidez, de acuerdo a lo establecido en el artículo 55° del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, referido a Afiliación y Aportes, aprobado por Resolución N° 232-98-EF/SAFP y sus modificatorias (en adelante, Título VII).

2. Aplicación del abandono

2.1. Circunstancia de aplicación del abandono

Las AFP pueden aplicar el abandono cuando:

- a. En el caso que los beneficiarios de una pensión de sobrevivencia o invalidez no continúen con el trámite por causas ajenas a la AFP o con respecto a los demás beneficiarios como omitir continuar con la elección de moneda o el proceso de cotizaciones y elección de modalidad de pensión conforme a lo regulado en los artículos 94° y 95° del Título VII;
- b. En el caso los beneficiarios declarados en una solicitud de pensión de sobrevivencia o invalidez no se hayan presentado en su totalidad a efectos de verificar su condición de supérstite para la realización del Aporte Adicional, debido a que se encuentran inubicables o no se conoce el cambio a un último domicilio o deciden no presentarse.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN SBS

Bajo dicha situaciones la AFP deberá evaluar la solicitud presentada por cualquiera de los beneficiarios que les permita seguir con el trámite de pensión a pesar que uno o más de estos no haya manifestado su decisión de iniciar dicho trámite o continuarlo.

En los casos de trámites de pensión de invalidez con cobertura, la aplicación del abandono es posible una vez vencido el plazo previsto en el literal g) del artículo 95° del Título VII, para que el afiliado o sus beneficiarios cumplan con confirmar la estructura del grupo familiar para un previo cálculo y transferencia del aporte adicional.

2.2. Obligaciones de la AFP

Bajo la circunstancia indicada en el numeral 2.1. en la que los beneficiarios omiten presentarse para continuar el trámite de pensión de sobrevivencia o para que la empresa de seguros confirme la estructura del grupo familiar y continúe con el trámite, la AFP deberá realizar lo siguiente:

2.2.1. Comunicación

En los trámites de pensión de sobrevivencia, en un plazo no mayor de cinco (5) días contados de recibida la solicitud del beneficiario, la AFP le solicitará se presenten a fin de continuar con el trámite de pensión de sobrevivencia, informando que de lo contrario se aplicará el abandono en el proceso. La aplicación del abandono se configura si luego del plazo de treinta (30) días hábiles de efectuada la solicitud de la AFP a los beneficiarios, estos no manifiesten su voluntad de continuar con el proceso.

En los trámites de pensión de invalidez con cobertura una vez vencido el plazo previsto por el literal g) del artículo 95° del Título VII para que el afiliado o sus beneficiarios cumplan con confirmar la estructura del grupo familiar, para un previo cálculo y transferencia del aporte adicional, la AFP deberá dirigir una comunicación al domicilio registrado de los beneficiarios del afiliado inválido indicando que se presenten a la AFP con la finalidad de verificar su condición de supérstite para la realización del Aporte Adicional, informando que de lo contrario, se aplicará el abandono en el proceso. La aplicación del abandono se configura si luego del plazo de treinta (30) días hábiles de efectuada la solicitud de la AFP a los beneficiarios, estos no manifestaron voluntad de continuar con el proceso.

2.2.2. Publicación

Paralelamente, en el plazo de cinco (5) días contados de recibida la solicitud a la que se hace referencia en el numeral 2.1., la AFP deberá efectuar una publicación en dos (2) diarios de circulación nacional de manera simultánea.

2.2.3. Aplicación del abandono

Si luego de las acciones indicadas en los numerales 2.2.1 y 2.2.2 y vencido el plazo de treinta (30) días hábiles, los beneficiarios no se presentasen al proceso, la AFP deberá aplicar el abandono del proceso por parte de aquellos beneficiarios que omitan presentarse para continuar con el trámite del proceso de pensión, lo que significará que la suscripción de las secciones faltantes o el Aporte Adicional, conforme a lo que corresponda, se realizará sin necesidad de contar con la presencia de los beneficiarios que hayan omitido acercarse.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN SBS

2.2.4. Citación a los beneficiarios para la suscripción del Anexo 16 o de la sección correspondiente

Luego de cumplido el plazo de treinta (30) días hábiles y solo en aquellos casos en los que no se haya producido la suscripción del Anexo 16 o a las secciones correspondientes de la Solicitud de Pensión de Supervivencia, la AFP, en un plazo no mayor de un (1) día hábil contado desde la fecha de cumplimiento de los treinta (30) días hábiles señalados anteriormente, deberá dirigir una comunicación escrita a los beneficiarios a fin que se acerquen a suscribir el Anexo 16 o la Sección correspondiente en la fecha programada por la AFP que no deberá exceder de diez (10) días de recibida la comunicación, indicando que cumplido el plazo serán declarados en el abandono, motivo por el cual los beneficiarios que sí se presentaron a la citación de la AFP podrán continuar el trámite del proceso de pensión de supervivencia mediante la suscripción de los citados documentos sin necesidad de contar con la presencia de los beneficiarios que hayan omitido acercarse.

2.2.5. Nuevas citaciones por cada etapa que se encuentre pendiente

Si con posterioridad a la citación a la que se hace referencia en el párrafo anterior, quedase pendiente la suscripción de otras secciones, la AFP deberá generar una nueva cita a los beneficiarios que no fueron declarados en abandono, conforme a lo dispuesto en el numeral anterior, motivo por el cual los beneficiarios que no se acerquen a las nuevas citaciones para la suscripción de las secciones que se encuentren pendientes, serán declarados en abandono.

En aquellos casos de beneficiarios que radiquen en diferentes ciudades, deberán programarse las citas en la agencia más cercana a la localidad de cada beneficiario, pudiendo realizarse los procesos de suscripción del Anexo 16 o Sección de Solicitud de Pensión de Supervivencia de manera simultánea en distintas ciudades o en una sola ciudad, según corresponda. La AFP deberá buscar alternativas que permitan efectuar las citaciones.

2.2.6. Supuestos en los que ninguno de los beneficiarios se acerca a continuar el trámite de pensión dentro de los treinta (30) días hábiles ni acude a la citación para la suscripción que corresponda.

En aquellos supuestos en los que ninguno de los beneficiarios se presenta a continuar con el proceso de pensión de supervivencia dentro del plazo de treinta (30) días hábiles al que se hace referencia en el numeral 2.2.1, o en el plazo de diez (10) días hábiles contemplado en el numeral 2.2.4, la solicitud de abandono se archivará de manera definitiva, debiendo la AFP dejar constancia de tal archivamiento en un acta en la que deberá consignarse que “en caso los beneficiarios decidan retomar el trámite de pensión de supervivencia deberán suscribir el Anexo 16 y/o las secciones pendientes de manera conjunta o a través de un representante, quedando a potestad de los beneficiarios recurrir a las instancias judiciales correspondientes frente a cualquier controversia que pueda surgir posteriormente respecto del trámite de pensión de supervivencia.”

Cabe precisar que en los supuesto señalados en el numeral 2.2.6, dentro de un plazo no mayor de cinco (5) días útiles contados desde la fecha de emisión del acta, la AFP deberá poner en conocimiento de todos los beneficiarios el contenido de la mencionada acta, mediante una comunicación escrita dirigida al domicilio de cada uno de ellos.



Resulta necesario indicar que, la figura del abandono trae como consecuencia únicamente que la conclusión del trámite para elegir el beneficio esté a cargo del grupo familiar presente en el proceso de contratación de pensión o que el afiliado inválido pueda continuar con su trámite de pensión de invalidez sin la necesidad de contar con la presencia del beneficiario originalmente declarado en su solicitud de pensión y que incurre en la figura del abandono. En ese sentido, bajo el supuesto en que se declare el abandono por parte de uno o más beneficiarios, la AFP deberá tener en cuenta que la declaración de abandono resultaría aplicable respecto del proceso de cotizaciones y elección de modalidad de pensión, más no sobre el derecho a pensión de sobrevivencia.

Por lo tanto, en caso uno de los beneficiarios declarados en abandono se presentase luego de haberse efectuado la declaración y luego de elegida la modalidad de pensión, mantendrá su derecho a cobrar una pensión de sobrevivencia pero sujetándose a la modalidad elegida por aquellos beneficiarios que si continuaron con el proceso de cotizaciones, elección de moneda y elección de modalidad de pensión de sobrevivencia.

3. Desacuerdo entre beneficiarios respecto de la moneda a elegir o en la elección de modalidad de pensión definitiva en trámites de pensión de sobrevivencia.

La falta de acuerdo se evidencia en la medida que exista una comunicación suscrita por uno o más beneficiarios solicitando la intervención de la AFP para la culminación del trámite debido a la falta de acuerdo en el proceso de elección con el resto de beneficiarios, o a través de los mecanismos utilizados por la AFP que registren el desacuerdo de las partes en el proceso de elección del tipo de moneda o de la modalidad de pensión de manera previa a la suscripción del Anexo 16 o la suscripción de la Sección V, según sea el caso.

El proceso se activa con una comunicación escrita presentada por uno o más beneficiarios solicitando la intervención de la AFP para la culminación del trámite de pensión, debido a la falta de acuerdo con el resto de beneficiarios en el proceso de elección.

3.1. Obligaciones de la AFP

En los casos en que exista falta de acuerdo por parte de los beneficiarios solicitando la intervención de la AFP para la culminación del trámite de pensión, debido a la falta de acuerdo con el resto de beneficiarios en el proceso de elección, la AFP deberá ceñirse al siguiente procedimiento:

3.1.1. Citación a los beneficiarios

En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde la fecha de recepción de la comunicación a la que se hace referencia anteriormente, por única vez la AFP deberá generar una carta escrita dirigida a los beneficiarios a fin que se acerquen en una fecha programada, que no deberá exceder del plazo de diez (10) días útiles contados desde la fecha recibida de la referida carta a elegir el tipo de moneda o modalidad de pensión definitiva mediante la suscripción de las secciones correspondientes, para lo cual en la fecha fijada de la cita deberán estar presentes todos los beneficiarios o su representante, de ser el caso, para acordar el tipo de moneda o modalidad de pensión definitiva a elegir, según sea el caso. En dicha comunicación, la AFP deberá indicar a los beneficiarios que en caso de no llegar a un acuerdo, la elección se definirá por mayoría simple y en caso de no poder llevar a cabo la elección por mayoría simple al persistir el



desacuerdo, quedará expedito el derecho de los beneficiarios a recurrir a las instancias judiciales a efectos que el juez resuelva la falta de acuerdo y ordene el cumplimiento de la solución, conforme a sus atribuciones.

- 3.1.2. Elección por los beneficiarios presentes en la cita
En caso que no estén presentes todos los beneficiarios en la fecha fijada, la suscripción del Anexo 16 para elección de moneda y/o el proceso de elección de modalidad de pensión definitiva, podrá realizarse con la presencia de los beneficiarios que asistan, motivo por el cual los beneficiarios que no asistieron a la cita programada deberán sujetarse a la elección realizada por el o los beneficiarios que se acercaron a suscribir el Anexo 16 y/o la Sección V, de ser el caso.
- 3.1.3. Elección por mayoría de beneficiarios
En aquellos casos en que se acerquen más de dos (2) beneficiarios a la cita programada y se mantenga el desacuerdo respecto del tipo de moneda a elegir o respecto de la modalidad de pensión definitiva a percibir, la elección se realizará por mayoría simple, motivo por el cual todos los beneficiarios deberán sujetarse a la elección por la que opte la mayoría de los beneficiarios presentes en la cita programada, debiendo la AFP dejar constancia de la elección por mayoría en un acta.
- 3.1.4. Falta de acuerdo de beneficiarios
En caso que los beneficiarios presentes en la cita programada no se pongan de acuerdo respecto del tipo de moneda a elegir o respecto de las modalidades de pensión definitiva y no se puede resolver la elección por mayoría simple, se dará por concluida la cita, debiendo la AFP dejar constancia del desacuerdo de los beneficiarios presentes en un acta y en la que, adicionalmente, se deberá consignar que el proceso de elección culminará en la medida que los beneficiarios lleguen a un acuerdo respecto del tipo de moneda a elegir a través de la suscripción del Anexo 16 o respecto de la modalidad de pensión a elegir, según sea el caso, quedando expedito su derecho a recurrir a las instancias judiciales a efectos que el juez resuelva la falta de acuerdo y ordene el cumplimiento de la solución, conforme a sus atribuciones, en caso no pueda resolverse la elección por mayoría simple.
- 3.1.5. Ausencia de los beneficiarios en la fecha programada para la elección
Por otro lado, en caso que en la fecha programada para la elección no se acerque ninguno de los beneficiarios a cumplir con la elección del tipo de moneda o el proceso de elección de modalidad de pensión definitiva, se dará por concluida la cita, debiendo la AFP dejar constancia de la ausencia de los beneficiarios en un acta cuyo contenido deberá ser el mismo que se señala en el párrafo anterior.

Cabe precisar que en los supuestos señalados en los numerales 3.1.4 y 3.1.5, dentro de un plazo no mayor de cinco (5) días útiles contados desde la fecha de emisión del acta, la AFP deberá poner en conocimiento de todos los beneficiarios el contenido de la precitada acta, mediante una comunicación escrita dirigida al domicilio de uno de ellos.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

PREPUBLICACIÓN SBS

4. Vigencia

La presente circular entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Atentamente,